

DGRE-0047-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con dos minutos del seis de marzo de dos mil veintitres. –

Solicitud de inscripción del partido Enlace Nacional del cantón de la Unión de la provincia de Cartago.

R E S U L T A N D O

1.– En fecha primero de febrero de dos mil veintitres, la señora Nohelia Castro Hernández, cédula de identidad 304400179, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Enlace Nacional (en adelante PEN), presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó nota en la cual detalla los siguientes requisitos aportados hasta el momento por la agrupación política, según se detalla: **a)** Acta protocolizada de la asamblea cantonal celebrada el día 14 de enero del año 2023 recibida por esta Dirección Electoral en fecha diecinueve de enero 2023 **b)** Divisa del partido en formato digital **c)** Un total de quinientas treinta y un 68 fórmulas de adhesiones.

2.– Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse en partidos políticos con el fin de participar activamente en la política nacional; que adicionalmente

constituyen la única vía para postular candidatos a cargos de elección popular, al establecer los artículos noventa y ocho constitucional y cuarenta y ocho del Código Electoral un monopolio en favor de estas agrupaciones para la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular. Respecto de esa forma especial de asociación que constituyen los partidos políticos, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia (tanto de este Tribunal como de la Sala Constitucional) han configurado un régimen jurídico particular exigiéndoles ser democráticos en su estructura y funcionamiento interno. Siendo que el principio de autorregulación de los partidos políticos es una consecuencia de su autonomía, el Estado se encuentra impedido para controlar o dirigir a las agrupaciones partidarias más allá de lo que el marco normativo permite, en tanto gozan de discrecionalidad en la definición de las reglas que rigen su vida interna. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia insistiendo en la independencia y libertad de los partidos como principio general, sujetos si a la observancia de la Constitución, la ley y los propios estatutos. El legislador estableció en el Código Electoral una serie de mecanismos a través de los cuales la Administración Electoral fiscaliza y controla la actividad partidaria. En términos generales, asignó al Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras, la vigilancia de los procesos internos partidarios, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y al principio democrático (numeral 12.f). Ese Pleno ha precisado que esa previsión normativa debe leerse de manera sistemática con otras pautas jurídicas que permiten su operativización, entre estas, el artículo 28.a) del mismo cuerpo de normas que, de manera específica, otorga al Registro Electoral la función de resolver -en primera instancia- las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.

Conforme a lo anterior, ese órgano electoral (por sí o a través de alguna de sus dependencias) tiene el “poder-deber” de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En consecuencia, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o en el envío de delegados a fiscalizar las asambleas partidarias (ordinal 69.c) sino que, como Administración Electoral, le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material (ver, en ese sentido, resolución n.º

1457-E2-2015). Por ello, previo a la acreditación e inscripción de las agrupaciones políticas, esta Dirección General debe verificar la legalidad del procedimiento para su aprobación y revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (ver, sobre el particular, resoluciones n.º 2764-E8-2014 y n.º 0919-E1-2021).

Es, bajo este entendido, que en este acto procederá esta Dirección General a revisar los requisitos iniciales presentados por el partido Enlace Nacional dentro de su procedimiento de inscripción, en conjunto con los demás elementos probatorios, los cuales, se analizarán en el apartado siguiente.

II.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 380-2022, del partido PEN que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido PEN fue constituido el día veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, por el cantón de La Unión de la provincia de Cartago concurriendo en dicho acto 71 ciudadanos, de los cuales, 52 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón referido (ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** En fecha 16 de noviembre del año 2022, el PEN aportó el acta protocolizada por la notaría pública Evelin de los Ángeles Sandoval Sandoval de su asamblea constitutiva, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Provisional (ver doc. 4332 acta constitutiva recibida el dieciséis de noviembre del dos mil veintidós a las diez horas con cuarenta y siete minutos/ doc., almacenada en el Sistema de Información Electoral);

c) En fecha 14 de enero del año dos mil 2023, el PEN celebró la asamblea superior a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada, así como la Fiscalía General. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes 12 ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por los señores Yamileth Moreno Vargas y Mauricio Bonilla García, funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones, quienes en fecha 18 de enero del 2023, presentaron ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el informe correspondiente (ver

documento digital n°0610, informe de fiscalización recibido a las once horas y veintinueve minutos del dieciocho de enero del dos mil veintitrés, y documento digital n°662 acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el 14 de enero del año en curso, recibido a las quince horas con nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral);

d) La Asamblea Superior bajo estudio, eligió mediante votación secreta a los integrantes de los órganos internos del PEN, a saber: Comité Ejecutivo Superior propietarios y suplentes, los miembros propietarios Tribunales de Ética y Disciplina, Alzada y Elecciones Internas, así como el Fiscal General, , sin embargo no designó los puestos de los miembros suplentes de los Tribunales de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y Tribunal de Elecciones, tal y como lo establecen los artículos 29, 32 y 36 de su estatuto provisional (*ver documento digital n° 610, informe de fiscalización recibido a las once horas y veintinueve minutos del dieciocho de enero del dos mil veintitrés, documento digital n°662 acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el 14 de enero del año en curso, recibido a las quince horas con nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **e)** En fecha 19 de enero del año en curso, el PEN presentó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el 14 de enero de dos mil veintitrés.

f) En fecha 01 de febrero de dos mil veintitrés, el partido presentó la solicitud formal de inscripción del PEN, mediante el cual adjuntó las cartas de aceptación de los señores Keren Corea Escobar, cédula de identidad 702070936, como secretaria del comité ejecutivo superior; Patricia Meneses Quesada, cédula de identidad 107240968, como miembro del comité ejecutivo superior; Anthony Fallas Bermúdez, cédula de identidad 115370089, como miembro propietario del Tribunal de Ética y Disciplina, Evangelista Abarca Jiménez, cédula de identidad 106860398 y Susan Zúñiga Calvo, cédula de identidad 108580756, como miembros del Tribunal de Alzada, por haber sido designados en ausencia, Divisa y un total de 68 fórmulas de adhesiones debidamente firmadas para su estudio correspondiente (*ver documentos digital n.º 1074, solicitud de inscripción del partido político recibido a las catorce horas con diez minutos del primero de febrero del dos mil veintitrés*); **g)** En fecha dos de febrero 2023

el partido político, solicita el visado de 10 hojas de adhesión adicionales para la recolección de las respectivas firmas; **h)** En fechas primero y tres de febrero 2023 el PEN aporta en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección 68 fórmulas de adhesiones debidamente firmadas, para el estudio correspondiente; **i)** El veintiocho de febrero 2023 el Departamento Electoral del Registro Civil, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el oficio DEL-120-2023 de esa misma fecha, mediante la cual, de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el PEN a escala cantonal 68 fórmulas de adhesión—*una vez realizado el estudio de rigor*— certifica que se encuentran inscritas correctamente 531 adhesiones (*ver documento digital n°1772 almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Que el partido político PEN designará en su asamblea superior los miembros suplentes de los Tribunales de Ética y Disciplina, Alzada y Elecciones Internas y se ratificará los estatutos partidarios.

IV.- ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DE REGISTRO:

El artículo 56 del Código Electoral establece la obligación, como requisito de eficacia, que los partidos políticos inscriban determinados actos que, por su naturaleza, puedan surtir efectos jurídicos ante terceras personas. Esa condición de “oponibilidad” hace necesario, a criterio del legislador nacional, que las agrupaciones políticas deban tramitar, ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la inscripción de algunos actos cuya incidencia jurídica deviene medular a lo interno de la vida partidaria. En esos términos, el numeral 56 antes referido dispone que:

“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles. Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.”. (destacado no pertenece al original)

De la norma transcrita se desprende, que son los actos allí descritos, **y no otros, los actos partidarios que requieren el cumplimiento de esa exigencia de registro como etapa ineludible para adquirir su eficacia ante terceros.** (Ver resoluciones de este Tribunal n.º 2764-E8-2014 de las 08:50 horas del 1 de agosto de 2014 y n.º 5410-E8-2014 de las 15:00 horas del 22 de diciembre de 2014).

V.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL REGISTRO ELECTORAL:

V.a. – Análisis de las solicitudes. El capítulo III del título III del Código Electoral es la base normativa sobre la cual se rige el procedimiento de inscripción aludido, que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) a través del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (*Decreto del TSE n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2012*) (en adelante RCREPFA). A partir de este entramado normativo, es posible identificar tres etapas distintas que presentan, a su vez, subprocesos que –según sea el caso– pueden ser intercalados y ejecutados simultáneamente.

En adición a lo anterior, existen diversos principios propios del derecho electoral que deben ser observados, tanto por la administración electoral como por los actores sociales involucrados.

En el proceso de inscripción se deben cumplir diferentes etapas; la primera de ellas que consiste en la constitución del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del C.E, la conformación de las estructuras internas (artículo 59 C.E), la realización de la asamblea superior en la cual debe cumplirse la designación de los órganos superiores y la ratificación de los estatutos de forma definitiva (artículo 60 C.E.). Una vez que se ha cumplido con los requisitos citados, el partido podrá presentar la solicitud de inscripción agregando además las adhesiones. En criterio de esta dependencia la presentación y debido cumplimiento de cada uno de estos requisitos en el momento de presentar dicha gestión (la solicitud) es esencial, **de forma tal que la omisión en dicha presentación determina que la administración electoral se vea imposibilitada a realizar la inscripción requerida por incumplimiento a los**

requisitos legales esenciales. Diferente situación se plantea cuando se presentan los requerimientos necesarios y éstos tienen inconsistencias que pueden ser subsanables, pero en el caso que nos ocupa como se indicará la agrupación política presenta la mencionada solicitud, sin haber designado **la totalidad de sus estructura internas** conforme a sus estatutos provisionales, que para el caso específico consistían únicamente en la designación del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía y los Tribunales internos de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y de Segunda instancia o Alzada **con sus respectivas suplencias** así como **la ratificación** de sus estatutos partidarios

V.b. – Aspectos formales de la solicitud de inscripción.

El Código Electoral, *—como ya fue indicado—* establece en el artículo 56 que la constitución de los partidos políticos se inscribirá ante esta Dirección General o Registro Electoral, como requisito de eficacia para ser oponibles a terceros, por tal motivo, la solicitud debe ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Provisional dentro de los 2 años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución de la agrupación.

Como requisitos formales, se adjuntará: a) La certificación del acta notarial de constitución del partido; b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes según la escala en que se inscribirá el partido; c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido con el detalle de sus cargos y; d) Para los partidos a escala cantonal se presentarán *—como mínimo—* quinientas adhesiones (artículo 60 C.E.).

En el caso bajo estudio, la solicitud presentada por el partido Enlace Nacional fue planteada por la señora Nohelia Castro Hernández en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional; se adjuntó el acta de constitución del partido debidamente protocolizada y se cumplió con el número de adhesiones requeridas

V.c. – Requisitos de constitución.

Un partido político a escala cantonal como el que se solicita inscribir según disponen los artículos 52 y 58 del Código Electoral requiere cumplir con una serie de requisitos legales a saber:

1) Como mínimo un grupo de 50 personas electoras del cantón hayan concurrido ante un notario público a fin de que inserte en su protocolo el acta constitutiva.

- Según consta del acta constitutiva presentada por el partido Enlace Nacional en fecha 29 de agosto de 2022, este requisito si fue cumplido, por cuanto, de los 71 ciudadanos que asistieron a la asamblea de cita, 52 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil.

2) El partido político emite su estatuto provisional.

- En el presente caso, el PEN aprobó los estatutos provisionales que regirían el quehacer partidario desde su constitución y hasta su eventual inscripción.

3) El partido convocó su asamblea cantonal o superior para el día 14 de enero del año 2023, razón por la cual, el Tribunal envió a sus delegados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales preceptuadas en la normativa electoral correspondiente.

En el caso concreto, la asamblea referida contó con el quórum de ley al registrarse la asistencia de 12 asambleístas.

Vd. - Constitución de los órganos del partido.

En atención a las exigencias derivadas del principio constitucional de autodeterminación partidaria, corresponde a cada agrupación política consagrar estatutariamente por medio de cuál estructura interna desea regirse, respetando la estructura mínima legalmente estipulada. Además, se tendrán que establecer en esta normativa los órganos de dirección superior que por disposición legal corresponde designar a la asamblea de mayor rango (artículo 70 del C.E.). En el caso concreto se estipuló que el partido político no tendría asambleas distritales como parte de sus estructuras. Así las cosas, el Comité Ejecutivo Provisional **tendría que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a asambleas, los órganos partidarios como requisito indispensable para la posterior inscripción del partido** (artículo 59 del C.E.).

En relación con los aspectos referidos, el partido Enlace Nacional presentó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el día 14 de enero de 2023, en la forma que lo dispone la normativa electoral, esta Dirección General logró determinar que la asamblea de mayor rango **no incluyó en la agenda del día la designación o**

ratificación de los miembros suplentes de los Tribunales de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y Tribunal de Alzada, así como la ratificación de su estatuto partidario.

VI.- SOBRE EL FONDO:

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el **PEN no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político**, según se dirá.

VI. a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, el PEN presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el día veintinueve de agosto del mismo año; misma que fue protocolizada por el notario público Evelin de Los Ángeles Sandoval Sandoval, y en la cual constan los estatutos provisionales de la agrupación política, los integrantes del comité ejecutivo provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos fundadores de dicha agrupación política. Al respecto, cabe subrayar que, de los setenta y un fundadores se encuentran debidamente inscritos cincuenta y dos como electores, en el cantón de La Unión, provincia de Cartago, ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral.

La solicitud de inscripción del PEN fue presentada ante estos organismos electorales el día primero de febrero del dos mil veintitrés, dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución, requisito contenido en el artículo sesenta del Código Electoral, por la señora Nohelia Castro Hernández en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior.

VI. b) DE LAS ADHESIONES:

En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral -adjunta a su solicitud de inscripción, el Partido PEN presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión respectivas para un total de sesenta y ocho (68) fórmulas de

adhesión. De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio de las a las siete horas del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, esta Administración tiene por acreditado que de las adhesiones presentadas se encuentran debidamente inscritas se comprueba que aparecen correctamente inscritas quinientas treinta y un (531) adhesiones; cumpliendo así con el requisito formal de quinientas adhesiones para el caso que nos ocupa partido a escala cantonal.

VII. c) INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS PARTIDARIAS.

La asamblea superior celebrada el día catorce de enero del dos mil veintitrés, contó con la asistencia de once asambleístas, para la votación secreta y para la designación y conformación de los órganos internos del partido a saber: los miembros del Comité Ejecutivo Superior, de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, y del Fiscal General, cumpliéndose con el siguiente orden del día: **1)** Palabras de bienvenida; **2)** Elección de Comité Ejecutivo **3)** Elección del Fiscal **4)** Elección Comité de Ética y Disciplina **5)** Elección del Tribunal de elecciones internas **6)** Elección del Tribunal de Alzada **7)** Cierre de actividad.

Según se desprende del informe rendido al efecto por los delegados de este organismo electoral y el acta protocolizada de la agrupación política, es posible concluir que esta contó con el quórum requerido, pero en el caso que nos ocupa, no se designó la totalidad de las estructuras internas, ni fue ratificado el estatuto partidario. En dicha asamblea designó a los integrantes -propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior y el Fiscal General propietario, no obstante, en cuanto a los tribunales, se desprende lo siguiente:

Tribunal de Elecciones Internas: **El artículo veintinueve** del estatuto provisional de la agrupación política señala que **estará integrado por tres miembros propietarios y los suplentes,** no obstante, según se consigna, tanto en el informe como en el acta de dicha asamblea, designó a José Andrés Brenes Ceciliano, cédula de identidad 116700487, Nohelia Castro Hernández, cédula de identidad 304400179; Gilberto Mussio Vargas, cédula de identidad 900170415, todos como miembros propietarios, omitiendo la designación de los miembros suplentes del Tribunal..

Tribunal de Ética y Disciplina: **El artículo treinta y dos** del estatuto de la agrupación política señala que estará integrado por tres miembros propietarios y los suplentes, sin embargo, según se consigna, que se designó a Anthony Fallas Bermúdez, cédula de identidad 115370089; a Leonardo Montoya Segura, cédula de identidad 116100666 y Gerardo Vindas Retana, cédula de identidad 108820303, como miembros propietarios, designaciones que no cumplen con el principio de paridad de género estipulado en el artículo 2 del Código Electoral al haberse designado tres personas de sexo masculino; omitiéndose de igual forma, la designación de los miembros suplentes, de acuerdo a su estatuto provisional.

Tribunal de Alzada: **El artículo treinta y seis** del estatuto de la agrupación política señala que estará integrado presidente propietario, un presidente suplente, una secretaria propietaria y una secretaria suplente y una vocal propietaria y una vocal suplente, se consigna que se designó a Francisco Calderón Umaña, cédula de identidad 106850542; Susann Zúñiga Calvo, cédula de identidad 108580756 y Evangelista Abarca Jiménez, cédula de identidad 106860398, como miembros propietarios, omitiendo la designación de los miembros suplentes del Tribunal en mención.

En todos los casos anteriores se observa que, en las designaciones realizadas para los Tribunales se omitió lo indicado en los artículos 29, 32 y 36 del estatuto partidario, en cuanto a los integrantes requeridos, es decir tres propietarios y sus suplentes en cada Tribunal. **En consecuencia, al no haberse constituido adecuadamente las estructuras partidarias esta Dirección General a no tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito esencial, razón por la cual no puede autorizarse la inscripción de la agrupación conforme a su normativa interna.**

Adicionalmente se detectan inconsistencias en los nombramientos de: Gilberto Mussio Vargas, cédula de identidad 104780707, como miembro propietario del Tribunal de Elecciones Internas, no procede, por cuanto, esta persona presenta doble designación al haber sido electa también como secretario general suplente del comité ejecutivo superior en la asamblea celebrada el 14 de enero de 2023, contraviniendo así lo indicado en el artículo veintinueve del estatuto partidario que indica : *“que no ostenten cargo alguno en los otros organismos del Partido”*.

Anthony Fallas Bermúdez, cédula de identidad 115370089, designado como propietario uno del Tribunal de Ética y Disciplina, presenta doble militancia al estar acreditado como tesorero suplente en el cantón La Unión de la provincia de Cartago por el partido Movimiento Social Demócrata Costarricense mediante resolución 0399-DRPP-2020 de las catorce horas con nueve minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Susann Zúñiga Calvo, cédula de identidad 108580756, designada como propietaria del Tribunal de Alzada, su cédula se encuentra caduca según Sistema Integrado de Información Consultas Civil Electoral (SINCE) desde el 12 de noviembre de 2022, además solamente ha estado empadronada en el distrito La Suiza del cantón de Turrialba de la provincia de Cartago, por tanto, no cumple con el principio de inscripción electoral.

Al respecto cabe señalar que en la resolución N.º 0526-E3-2023.-TSE. De las nueve treinta horas del veinticinco de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Supremo de Elecciones se dispuso:

*“(...) **el hecho de que la norma estatutaria provisional** del (...) contemplase la obligación de designar órganos de fiscalización, propietarios y suplentes, en la conformación del Comité Político Cantonal de San Carlos -y sus pares en otros cantones- **es motivo suficiente para que las autoridades de esa agrupación de manera obligatoria procuraran la elección de una persona en ese cargo para, luego, tramitar su acreditación ante este Tribunal** (artículo 56 del Código Electoral). (lo subrayado no es parte del original).*

A la luz de la prueba que obra en el expediente del PEN, se tiene que, la agrupación política no cumplió con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción en el momento de presentación de la solicitud, porque no logró constituir sus estructuras internas con vista en el modelo de organización que impone lo dispuesto por su propio estatuto provisional, específicamente, en los artículos 29, 32 y 36, **constituyendo esto, una omisión de un requisito la inscripción.**

Finalmente, debe establecerse que el acta de la asamblea cantonal aportada por el partido político, así como el **informe** de fiscalización rendido por los delegados del

Tribunal Supremo de Elecciones, concuerdan en que los nombramientos de cita no fueron realizados.

V. d) Sobre la no ratificación del estatuto provisional:

El artículo 59 del Código Electoral señala que a la asamblea superior de cada partido político le corresponderá ratificar los estatutos provisionales, en relación con la norma referida, con vista en el acta de la asamblea cantonal, esta Dirección General logró determinar que la asamblea de mayor rango no incluyó en la agenda del día, la ratificación del estatuto.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Enlace Nacional presentada por la señora Nohelia Castro Hernández, cédula de identidad 304400179, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del año 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.



Héctor Fernández Masis
Director General

HFM/mcv/vcm/dsd

C.C.: C.: Expediente n.º 380-2022, partido Enlace Nacional

Departamento de Registro de Partidos Políticos

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Ref., No.: 4332-5409-2022, 088-164-476- 610-662-1074-1083-1165-1167-1265-01772, **00618-2023**